

NOTA SECRETARIAL. Popayán Cauca, diciembre 6 de 2022. En la fecha paso a la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, en la que se solicita la revisión de la interdicción decretada en favor de la señora NEILA SORAYA ROMERO DORADO. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2268

Radicado: 19-001-31-10-002-2022-00456-00
Proceso: Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta (Revisión)
Demandante: Carlos Humberto Romero Dorado
Interdicta: Neyla Soraya Romero Dorado

Diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

El señor **CARLOS HUMBERTO ROMERO DORADO** por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **REVISION de INTERDICCION JUDICIAL** decretada en favor de la señora **NEILA SORAYA ROMERO DORADO**.

Revisado los documentos anexos, se observa que se ha solicitado la revisión de interdicción dentro del presente asunto (art. 56 de la ley 1996 de 2019), a través de demanda en forma, y pese a que solo basta con acudir a una mera solicitud para ello, o incluso aun de oficio hasta 26 de agosto de 2024¹, como el demandante en calidad de curador de la interdicta ha otorgado poder a un abogado para que lo represente e este trámite, al examinar dicho mandato conforme a los cánones de la ley 2213 de 2022, se evidencia que presenta un defecto formal que se precisa de corregir y que a continuación se señala:

1.- El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que debe suscribir el poderdante. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos² que necesariamente

Según el art. 56 de la ley 1996 de agosto 26 de 2019, se debe proceder a la revisión de la interdicción decretada mediante sentencia, en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, el cual, según el art. 52 ibidem, entraría en vigencia 24 meses después de promulgada, es decir, el 26 de agosto de 2021.

² Según la ley 527 de 1999 el mensaje de datos es *La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.*

debe provenir del correo electrónico del demandante y ser remitido al email del abogado, puesto que es la forma en que se tendría certeza de su otorgamiento.

La situación anterior, conlleva a que el despacho en aplicación analógica del art. 90 del C.G del P, declare inadmisibile la demanda presentada y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud o demanda, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: SIN LUGAR por ahora, a reconocimiento de personería al abogado JULIAN FERNANDO DORADO CAMPO identificado con C.C No. 1.061.703.080, para actuar en este asunto, conforme a la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 217 del día 07/12/2022.

Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e758f501b9cc14d4565e2aee9771439984f13007a674bb4e022c3048c57d919a**

Documento generado en 06/12/2022 08:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>